



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

**MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018**



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

ÍNDICE GENERAL

1.- Presentación.

- 1.1.- Introducción.
- 1.2.- Objeto de la Memoria.

2.- Aspectos personales y materiales.

- 2.1.- Aspectos personales
- 2.2.- Aspectos materiales
 - 2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría
 - 2.2.2.- Presupuesto

3.- Actividad.

- 3.1.- Actividad externa
- 3.2.- Actividad interna
 - 3.2.1.- Organización
 - 3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales
- 3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.
 - 3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas
Tramitadas:
 - 3.3.1.1.-Número de reclamaciones
 - 3.3.1.2.-Actos de trámite
 - 3.3.1.3.-Resoluciones
 - 3.3.1.4.-Procedimientos
 - 3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución
 - 3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal
- 3.4.- Recursos contencioso-administrativos

4.- Objetivos

5.- Observaciones.

- 5.1.- Independencia funcional y técnica
- 5.2.- Remisión expedientes

6.- Sugerencias y recomendaciones

7.- Criterios del Tribunal

8.- Resumen de las reclamaciones y Resoluciones



1.- PRESENTACIÓN.

1.1 Introducción.

El presente documento tiene por objeto exponer de forma resumida la actividad del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo durante el ejercicio 2018, y como en años anteriores, analizar la trayectoria seguida y recoger algunos de sus criterios y acuerdos que, por su contenido, pueden incidir en aspectos procedimentales y de gestión.

Al objeto de su divulgación, señalar que se viene efectuando publicidad de la actividad del Tribunal a través de la inserción de las Memorias de los últimos ejercicios en la web municipal, a fin de dar lugar a un conocimiento exhaustivo a la ciudadanía en general, de las resoluciones dictadas en el ámbito competencial del Tribunal.

1.2 Objeto.

Esta Memoria propone reflejar la actividad principal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, consistente en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, dando por reproducidas las menciones de las Memorias de años anteriores en relación con la consolidación institucional del Tribunal.

En cuanto al contenido de la presente Memoria cabe señalar que sintetiza el trabajo llevado a cabo en el ejercicio 2018; muestra desde distintos puntos de vista, la labor realizada a lo largo del año mediante la utilización de indicadores, que a su vez sirven para engrosar los datos requeridos para la formación de la memoria anual del resto de TEAMT de España. Por último, incluye una muestra de los acuerdos más relevantes tomados por el TEAMT a lo largo del año.

Resulta especialmente relevante hacer mención el mantenimiento de la litigiosidad, especialmente en lo que respecta a la interposición de



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

reclamaciones económico-administrativas con respecto al impuesto de Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, respecto de su comienzo inicial, como elemento ilustrativo del grado de consolidación del Tribunal. Si bien es necesario hacer constar que los medios humanos adscritos resultan idénticos a los de su constitución inicial, resultando muy loable la labor desempeñada por sus miembros integrantes, así como la desarrollada por la Secretaría del Tribunal.

2.- ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES.

2.1 Aspectos personales.

El Tribunal se halla integrado de la siguiente manera:

- Presidenta: D^a Julia Gómez Díaz.
- Vocal: D^a Teresa Guzmán Pavón
- Vocal Secretario: D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo.
- Secretario Administrativo: D^a Beatriz Díez Fernández.

2.2.- Aspectos materiales.

2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría. El Tribunal se reúne para la celebración de sus sesiones en la Sala de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

Los textos legales, fuentes de información y consulta, bases de datos, etc., necesarios para el desempeño de la función pertenecen al Excmo. Ayuntamiento de Toledo, a los que se unen además los textos y bases de datos de que disponen los miembros del Tribunal relacionados con sus actividades profesionales.

Respecto de la Secretaría, los elementos materiales precisos para el desarrollo de las funciones (teléfono, ordenador, fax, fotocopidora, mobiliario para la



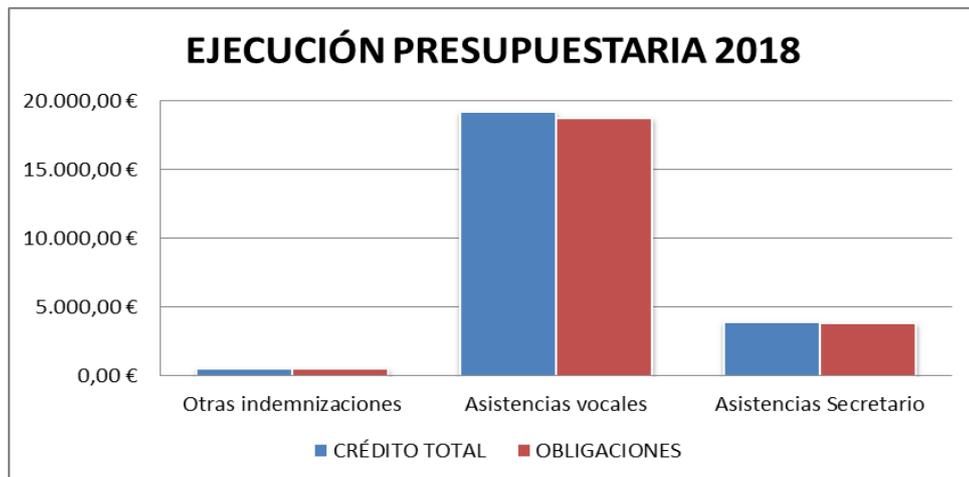
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

custodia de los expedientes, etc.), se encuentran ubicados físicamente en el mismo puesto de trabajo que desempeña la Titular de la Secretaría.

2.2.2.- Presupuesto. El Tribunal ha contado con dotación específica, cuya ejecución se ha gestionado desde el propio Tribunal.

Durante el año 2018, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo no ha aumentado el gasto efectuado en 2018, habiendo habido un ahorro debido a discrepancias con la Intervención Municipal (minoración de 416,24 € por el concepto asistencia a vocales y de 84 € por asistencia Secretario) de interpretación en la aplicación del presupuesto respecto de lo consignado aprobado por el Pleno Municipal. Los créditos dispuestos y las obligaciones liquidadas responden a los siguientes datos durante el ejercicio 2018:

<u>CRÉDITO TOTAL</u>	<u>OBLIGACIONES</u>	<u>TIPO DE GASTO</u>
517,00 €	517 €	Otras indemnizaciones
19.214,00 €	18.797,76 €	Asistencias vocales
3.919,00 €	3.834,96 €	Asistencias Secretario





Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.- ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE TOLEDO EN 2018.

3.1.- Actividad externa.

A través de la Página WEB del Ayuntamiento, y desde el primer momento de su puesta en funcionamiento, encuentra el Tribunal lugar propio, en el que se publica la información dirigida a los ciudadanos para facilitar el ejercicio de sus derechos de defensa en materia tributaria y recaudatoria.

Como más significativo en este aspecto señalar que figuran incluidas en la citada web las últimas memorias del Tribunal correspondiente a los ejercicios 2010 a 2017.

3.2.- Actividad interna.

3.2.1.- Organización.- En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de julio de 2018 se procede a la renovación de dos de los miembros del Tribunal, efectuándose igualmente el nombramiento de la Presidencia a fecha 26 del citado mes, resultando en consecuencia los miembros integrantes del Tribunal, como se ha hecho mención a lo largo de la presente Memoria, los siguientes:

- **Presidenta:** D^a Julia Gómez Díaz.
- **Vocal:** D^a Teresa Guzmán Pavón.
- **Vocal-Secretario:** D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo.
- **Secretaria-administrativo:** D^a Beatriz Díez Fernández.

3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales. Se mantiene y destaca la colaboración que recibe el Tribunal de los demás órganos y funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, tanto a nivel de Gestión como de los Servicios Técnicos.



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.

Las funciones atribuidas al Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, están enumeradas en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con el mismo nos referimos a las reclamaciones económico administrativas que ha tramitado, por haberse interesado la actuación del Tribunal en materias de su competencia, resultando particularmente significativas las resoluciones que por su interés y practicidad se incorporan a la presente memoria.

3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas tramitadas.- De acuerdo con el artículo 2.1 del Reglamento Orgánico, *El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se sustancien sobre actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Toledo y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

3.3.1.1.- Número de reclamaciones.- Se establecen los siguientes datos base de análisis, para a continuación ofrecer el correspondiente estudio detallado:



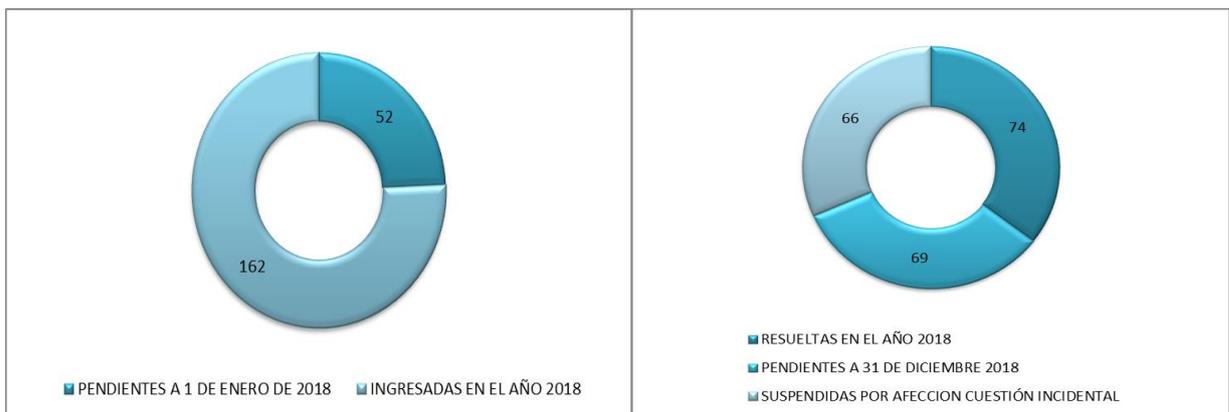
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

NÚMERO DE RECLAMACIONES:

2018

1-	Pendientes al 1 de enero de 2018	CINCUENTA Y DOS (52)
2-	Ingresadas en el año 2018	CIENTO SESENTA Y DOS (162)
3-	Total año (1 + 2)	DOSCIENTAS CATORCE (214)
4-	Resueltas en el año 2018 (incluye inadmisión, satisfacción extraprocésal, o recursos de anulación).	(5 de 2017 y 69 de 2018) SETENTA Y CUATRO (74)
5-	Suspendidas por afección cuestión incidental	(44 de 2017 y 22 de 2018) SESENTA Y SEIS (66)
6-	Pendientes a 31 de diciembre 2018	(03 de 2017 y 66 de 2018) SESENTA Y NUEVE (69)
7-	Pendientes resolución total	CIENTO TREINTA Y CINCO (135)

RECLAMACIONES 2018





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

RESULTADO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS RECLAMACIONES:

2018

Estimadas (total o parcialmente)	TRES (3)
Desestimadas	CINCUENTA Y TRES (53)
Inadmitidas (extemporáneas, defectos no subsanados, actos no susceptibles de recursos ante el tribunal, etc...)	CINCO (5)
Archivadas (satisfacción extraprocesal, desistimiento)	TRES (3)
Otros (recursos de anulación, incidente de ejecución)	DOS (2)

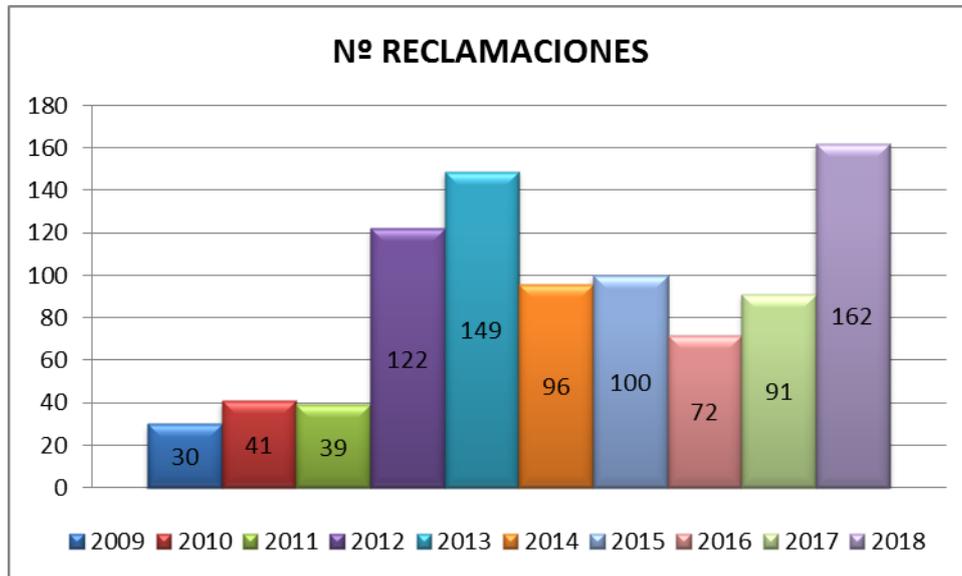


COMPARATIVA ENTRE Nº DE RECLAMACIONES EJERCICIOS 2009 a 2018.

Las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante el Tribunal han sido **162** en el ejercicio 2018, **71** más que en el ejercicio 2017.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO



Como dato más significativo señalar el ascenso, altamente significativo, respecto del ejercicio anterior en el volumen de litigiosidad, motivado por el incremento de las reclamaciones en materia del impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En cuanto a la distribución por materias señalar como más relevantes los siguientes datos:

- Se mantienen de forma significativa las reclamaciones sobre el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, si bien se viene recurriendo sobre la ausencia de incremento de valor de los bienes objeto de transmisión, basado todo ello en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 11/05/2017 num. 59/2017 publicada en el BOE de 15 de junio de 2017, que declara inconstitucionales los apartados 1 y 2 a) del artículo 107.1.2 del R.D. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que el citado articulado “*no ha previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor*”.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

En función de la expresada Sentencia el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Toledo, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2017, adoptó el siguiente acuerdo:

PROMOVER CUESTION INCIDENTAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 11/05/2017 EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS REFERIDAS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Los miembros del Tribunal tras tomar conocimiento del Informe de 10 de julio de 2017 de la Tesorería Municipal en el que se concluye, entre otras cuestiones, que “los procedimientos que tenemos pendientes de resolución por haberse presentado recurso de reposición, reclamación económico administrativa, o contencioso sí resultan afectados por la sentencia” y conocida la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11/05/2017 en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 15 de junio de 2017, acuerdan:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 236.6 LGT y 66 del ROTEAMT, plantear cuestión incidental sobre los efectos de la referida Sentencia Constitucional en las reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución.

SEGUNDO: Solicitar a la Tesorería Municipal informe sobre los efectos de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, una vez publicada, en relación con las Reclamaciones Económico-Administrativas que seguidamente se detallan:

TERCERO: Suspender la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas referenciadas, hasta la resolución del incidente planteado.

En 08/11/2017 emite informe la Sra. Tesorera Municipal sobre la afección de la Sentencia a las reclamaciones y recursos formulados concluyendo entre otros extremos que “para los supuestos de no sujeción por existencia de un decremento y la forma de interpretarlo y discutirlo, habrá que esperar a la concreción que haga el legislador tal y como advierte la propia sentencia”. En consecuencia el informe citado aconseja esperar a resolver las reclamaciones formuladas a la vista de lo que legisle el Estado, de manera que muchas



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

reclamaciones se puedan ver resueltas en vía administrativa, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Ante la ausencia de legislación específica a posteriori del dictado de la controvertida sentencia, este Tribunal con fecha 5 de septiembre de 2018 se ha visto obligado a ampliar la cuestión incidental respecto de las reclamaciones interpuestas sobre liquidaciones no firmes y que aluden a “*no existencia de incremento de valor de los bienes objeto de transmisión*”, procediendo a dictar el siguiente acuerdo:

AMPLIAR LA CUESTION INCIDENTAL PLANTEADA EN SESIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SOLICITAR INFORME A LA TESORERÍA MUNICIPAL SOBRE EL ALCANCE DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 29 DE JUNIO DE 2018, RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS REFERIDAS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Los miembros del Tribunal, conocido el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 29 de junio de 2018, en el que se acordó la suspensión cautelar parcial del procedimiento de liquidación de algunos de los hechos imposables y de recaudación de algunas liquidaciones, acuerdan:

PRIMERO: Ampliar la cuestión incidental planteada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en sesión de 15 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 236.6 LGT y 63 del ROTEAMT, a todas Reclamaciones Económico- Administrativas relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, que se relacionan en el apartado segundo y a las futuras reclamaciones que se presenten en términos similares, alegando situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor, siempre que se formulen con carácter previo a la resolución de esta cuestión incidental.

SEGUNDO: Solicitar a la Tesorería Municipal informe sobre si se estima que la medida cautelar de suspender el procedimiento de liquidación y recaudación de las liquidaciones pendientes de resolver del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, adoptada por el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión de 29 de junio de 2018, dado que se extendería a las pendientes de resolución de recurso de reposición según la resolución adoptada, se estima afectaría, o podría afectar, también a las siguientes liquidaciones que no son firmes en vía



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

administrativa, por haber sido recurridas ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo: ...//...

TERCERO: Suspender la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas referenciadas, hasta la resolución del incidente planteado.

Es por ello que desde este Tribunal se ha demorado el plazo de resolución, habiendo sido causa tal extremo, del número de resoluciones pendientes del ejercicio 2018.

- Se mantiene el volumen de litigiosidad sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles.

- Ha descendido respecto del ejercicio anterior la litigiosidad al respecto de actuaciones recaudatorias tendentes al cobro de “multas de tráfico”.

- Ascenden levemente las reclamaciones por “Tasas por aprovechamiento especial del dominio público local por empresas de telefonía”, así como respecto de la “Tasa por prestación del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad de Toledo”.

- No se ha formulado reclamación alguna sobre Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

- Se mantiene respecto del ejercicio anterior la litigiosidad respecto del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

- Se mantiene la litigiosidad respecto del Impuesto de Vehículos de tracción mecánica.

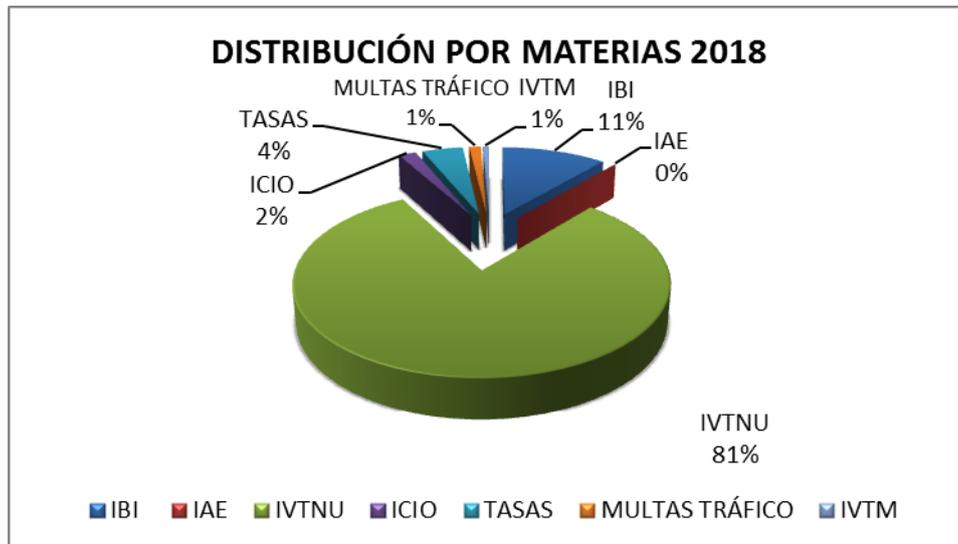


Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS (ingresadas ejercicio 2018):

IBI	DIECIOCHO (18)
IAE	CERO (0)
IVTNU	CIENTO TREINTA Y UNA (131)
ICIO	TRES (3)
TASAS	SIETE (7)
MULTAS DE TRÁFICO/SANCIONES ADTVAS.	DOS (2)
IVTM	UNO (1)





Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.1.2.- Actos de trámite. En ejercicio de las funciones que el artículo 13.1.a) del Reglamento Orgánico establece, la Secretaría del Tribunal ha llevado a cabo la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento.

Estas actuaciones de trámite han consistido además de las propiamente impulsoras de los procedimientos de reclamación, tales como notificaciones a los interesados (requerimientos, puestas de manifiesto, pruebas, providencias, traslado del expediente a los interesados para formular alegaciones en comparecencia personal ante la Secretaría, etc..) y en actos de gestión interna en el Ayuntamiento (solicitudes de informes y documentación, providencias de ejecución de resoluciones, etc), en otras actuaciones:

1. En unos casos, en aplicación de las competencias que el Reglamento Orgánico del Tribunal confiere a la Secretaría Administrativa del mismo:

-Dictado de Resoluciones de archivo (por desistimiento, falta de formulación de alegaciones, satisfacción extraprocesal).

-Dictado de Resoluciones declarando la inadmisibilidad de las reclamaciones interpuestas, por su carácter extemporáneo y por defectos insubsanables en su interposición.

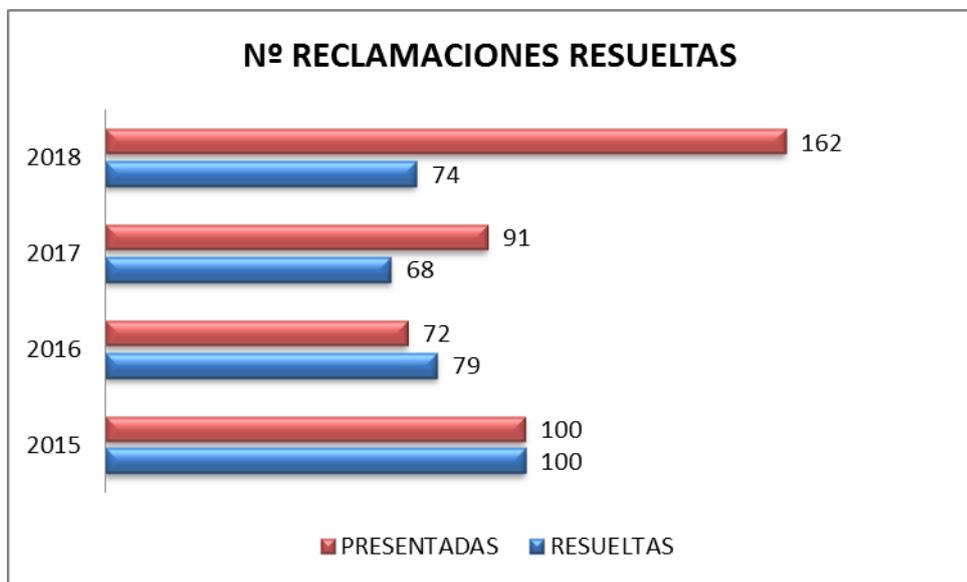
-Resolución de recursos de anulación, interpuestos frente a resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la Reclamación.

2. En otros, actuando como Órgano Unipersonal, resolviendo cuestiones incidentales, promovidas por los interesados.

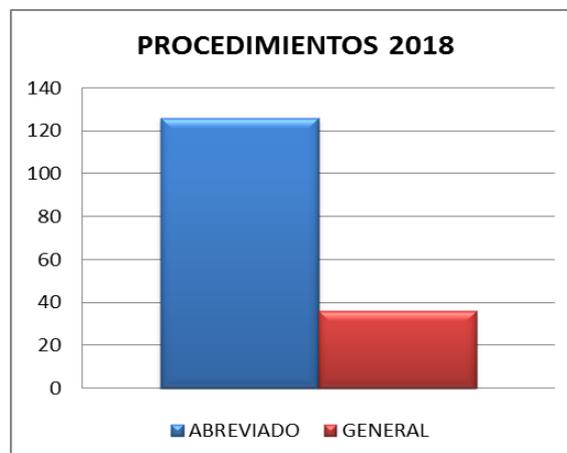


TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.1.3.- Resoluciones. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo han sido 74 durante el ejercicio **2018, 6** más que en el ejercicio 2017, si bien es superior el número de las pendientes de resolución, motivado todo ello en la vacatio legis en materia del impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana para los casos de no incremento de valor de los bienes transmitidos.



3.3.1.4.- Procedimientos. Las reclamaciones efectuadas se tramitan según su cuantía empleando los siguientes procedimientos:



Abreviado 126 General 36



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

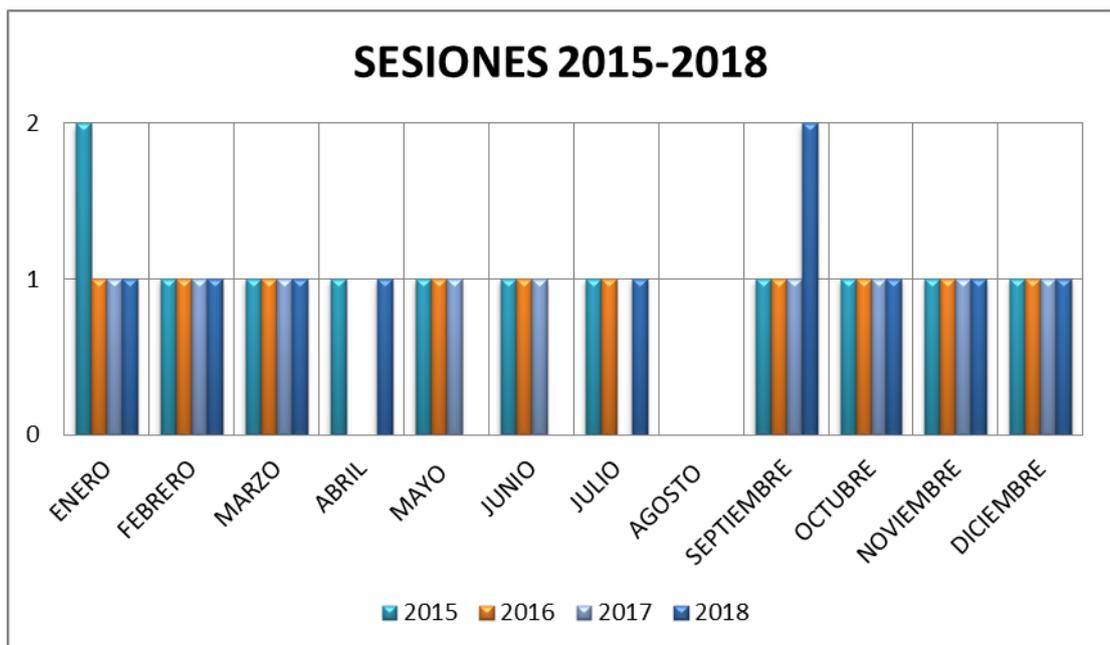
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución. Las reclamaciones pendientes de resolución son **135**, 69 pendientes de estudio, algunas de las cuales han sido presentadas en los últimos meses del año, encontrándose en trámite de instrucción (puesta de manifiesto y formulación de alegaciones, petición de informes, prueba etc.), y 66 afectadas por las cuestiones incidentales, de manera que, habiendo sido objeto de estudio, no obstante se encuentran suspendidas procedimentalmente hasta la resolución de la citada cuestión incidental.

3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal. Durante el año **2018** el Tribunal ha celebrado **10** sesiones, una más que en el año **2017**.

Correspondiendo a las siguientes fechas:

- ❖ 11 ENERO 2018
- ❖ 22 FEBRERO 2018
- ❖ 22 MARZO 2018
- ❖ 23 ABRIL 2018
- ❖ 18 JULIO 2018
- ❖ 05 SEPTIEMBRE 2018
- ❖ 26 SEPTIEMBRE 2018
- ❖ 24 OCTUBRE 2018
- ❖ 28 NOVIEMBRE 2018
- ❖ 19 DICIEMBRE 2018





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.4.- Recursos contencioso-administrativos.-

A continuación se detalla en número de recursos interpuestos en 2018 y las resoluciones recibidas al respecto. Así mismo se inserta el sentido de las Sentencias recibidas.

RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS:

2018

Nº de recursos contencioso-administrativos. Interpuestos contra Acuerdos del Tribunal:	DIECIOCHO (18)
--	-----------------------

El número de recursos contencioso-administrativos interpuestos ha sido idéntico respecto del ejercicio 2017.

En las sentencias dictadas en recursos Contencioso-administrativos durante el ejercicio 2018, cabe distinguir:

2018

Nº de sentencias favorables a las resoluciones del TEAMT	TRES (3)
Nº de sentencias desfavorables a las resoluciones del TEAMT	DIECISÉIS (16)
Otros (autos de archivo, desistimiento, etc...)	UNO (1)

Como dato más significativo, señalar que las sentencias desfavorables a las resoluciones del Tribunal se basan esencialmente en la consideración como rústico del suelo urbanizable sin ordenación detallada, tanto a nivel de IBI como de IVTNU, si bien desestiman otros aspectos recurridos, como los relativos a vigencia del POM al momento de emisión de las liquidaciones/recibos, o método de cálculo del impuesto IVTNU. Igualmente el sentido desfavorable a las resoluciones del Tribunal, de las sentencias dictadas a partir de septiembre de 2017 versan sobre la estimación de recursos interpuestos sobre plusvalía cuando queda probado ante el tribunal inexistencia de incremento de valor.



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

4.- OBJETIVOS.

Entre los objetivos propuestos en la Exposición de Motivos del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo a través de la resolución de reclamaciones económico-administrativas se encuentra la de reforzar su imagen de independencia y hacer posible que contribuya a una reducción de la litigiosidad.

5.- OBSERVACIONES.

5.1.- Independencia funcional y técnica.

En el tercer/cuarto mandato de funcionamiento del Tribunal, su Presidenta, en ejercicio de la obligación de expresar en la memoria las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones (artículo 10.3 del Reglamento Orgánico), deja constancia de la favorable disposición de todos los órganos del Ayuntamiento con los que se ha relacionado, así como de la respetuosa acogida de sus resoluciones. Igualmente resalta la competencia técnica, especial dedicación e independencia funcional y técnica de los miembros del Tribunal, D^a Teresa Guzmán Pavón, D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo, así como de la titular de la Secretaría D^a Beatriz Diez Fernández, quién cumplen la función que desempeña con sujeción a los principios de legalidad e independencia (artículo 5 del Reglamento Orgánico).

5.2.- Remisión de los expedientes.

Al constituir el expediente administrativo el soporte material de la actuación del Tribunal, se señala la prontitud en su remisión, así como la idoneidad de adjuntar informe respectivo cuando no se disponga de resolución de recurso de reposición en la materia, aspecto consensuado con la Tesorería Municipal, que muestra su disposición al efecto.

En función de la complejidad del recurso formulado, **se aconseja** que la remisión del expediente por el órgano administrativo correspondiente siga



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

efectuándose con el mínimo de formalidades que aconseja la práctica administrativa.

A tal fin existe la adecuada coordinación entre los distintos órganos administrativos y el Tribunal, pese a que tal práctica pueda ocasionar mayor carga de trabajo.

6.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico ordena al Presidente del Tribunal que en la memoria que elevará, en los dos primeros meses de cada año, al Pleno de la Corporación, a través de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, realice las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias. Durante 2018, no ha sido preciso formular sugerencia o recomendación alguna.

7.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL.

En la resolución de las reclamaciones planteadas, con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho y/o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho con arreglo a las fuentes del ordenamiento jurídico español.

Las manifestaciones de estos criterios se han plasmado en resoluciones agrupadas por conceptos tributarios e identidad de asuntos, resultando, entre otras, como más significativa la siguiente:

SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN ECONOMICO-ADMINISTRATIVA FRENTE A LA INADMISION DE LA SOLICITUD DE REVISION DE ACTOS NULOS. PETICION DE ANULACION Y DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

1. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN ECONOMICO-ADMINISTRATIVA
FRENTE A LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS.

Ante todo dejar claro que el objeto de la reclamación no es un recurso contra la liquidación de la plusvalía sino contra una inadmisión de una solicitud de revisión de oficio a tenor del art. 217 LGT (RCL 2003, 2945) de un acto, el liquidatorio, ya firme y consentido. El motivo de inadmisión es el no estar fundada en alguna de las causas del precepto conforme al art. 217.3 LGT.

Es decir, el impugnante no recurrió en su momento la liquidación por lo que acude a la acción de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho del art. 216 y 217 LGT, paralelos al art. 106 LRJAP 39/2015 que tiene su precedente en el art. 102 Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246). Aquí no se ha desestimado la nulidad pretendida sino que se ha inadmitido el trámite que no ha llegado a iniciarse ni se ha recabado dictamen del Consejo de Estado exigido en el art. 217.4 LGT.

Por ello, con carácter previo es necesario recordar cual es el fundamento, la naturaleza y las competencias de éste Tribunal, respecto a lo que se nos plantea en la reclamación. En éste sentido, de lo que se trata es de una reclamación frente a una Resolución del Concejal Delegado de Hacienda por la que se inadmite la solicitud de revisión de actos nulos contra una liquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Conforme se dispone en el artículo 1.2. del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Toledo (ROTEAMT):

“2. El Tribunal-Económico Administrativo Municipal de Toledo es el órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas sobre actos de gestión, liquidación, recaudación o inspección de tributos y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Toledo y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, que se regularán por las disposiciones del presente reglamento.”

El artículo 2.1, dice que:

“El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se sustancien sobre actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Toledo y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales...”

Ahora bien, el acto que se recurre es, en síntesis, la inadmisión de la solicitud de anulación de un acto de gestión firme y la devolución del pago hecho en su virtud; y a éste respecto, es oportuno recordar que notificada legalmente una liquidación y transcurridos los plazos establecidos para su impugnación, la



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

misma deviene firme y sólo puede ser revocada y dejada sin efecto a través de los procedimientos legales especiales y siempre que concurran los motivos tasados de revisión, establecidos en la Ley. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en sentencia de 20 de febrero de 1989 y el Tribunal Supremo en jurisprudencia reiterada, afirmando que cuando el contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender después la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido (SSTS de 19 de enero de 1996 , 21 de febrero de 1997 , 22 de noviembre de 1997 y 19 de febrero de 1998 , entre otras).

Se regula en el artículo 217 de la Ley General y Tributaria, así como en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RCL 2005, 1069 y 1378), por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, la posibilidad de iniciar un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho.

El artículo 4 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RCL 2005, 1069 y 1378), por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria dice que:

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El inicio de oficio será notificado al interesado.

2. El órgano competente para tramitar el procedimiento podrá dictar acuerdo motivado de inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión en los supuestos previstos en el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Y dice el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Finalmente, el artículo 217.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:

“La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa”.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Para la simple denegación del trámite, la jurisprudencia admite el recurso contencioso administrativo pero se afirma que en él no se puede anular el acto originario sino solo condenar a la Administración a seguir el procedimiento revocatorio, que en definitiva consiste en pedir el informe preceptivo y vinculante del Consejo de Estado u organismo equivalente y ello por las facultades que concede el art. 106 LRJAP (STSJ de Castilla León de 22-4-2010 TS, Sala 3ª, sec. 3ª, de fecha 21-5-2009, dictada en el rec. 5283/2006 (Pte: Espín Templado, Eduardo), reiterado con el mismo tenor en la STS, Sala 3ª, sec. 3ª de fecha 30.6.2009, dictada en el recurso de casación núm. 511/207 (Pte: Bandrés Sánchez-Cruzat José-Manuel).

Por tanto, el objeto de la reclamación es el que se acaba de exponer, de modo que no cabe convertir la reclamación en lo que debió ser el recurso contra la liquidación, acreditar si se dan o no las concretas causas de nulidad. Por tanto, no puede en éste momento analizarse si existía o no una pretensión razonable de revisión a la vista de la causa o las causas de nulidad invocadas.

En su consecuencia, estamos en éste caso, ante un supuesto de inadmisibilidad del artículo 50.4 a) del ROTEPT, ya que conforme al artículo 217.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la resolución o acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de nulidad de actos firmes en vía administrativa o no recurridos en plazo pone fin a la vía administrativa, y por tanto se pueden impugnar ya directamente ante la vía judicial.

2. SOBRE LA PETICION DE ANULACION Y DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS.

Los recurrentes en su escrito inicial ante el Ayuntamiento promueven procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho al amparo del artículo 217.1 de la LGT, letras c) y f) y subsidiariamente el de revocación del artículo 219 de la LGT.

La devolución de ingresos indebidos aparece regulada en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que en su art. 221 establece: "1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del art. 220 de esta Ley. 2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico- administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan". Y añade en su apartado 3 que, "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley".



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Asimismo, del tenor del apartado 4 se deriva que cabrá instar la rectificación, únicamente en los casos de autoliquidación realizadas y presentadas por el obligado tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley. Al no tratarse de una autoliquidación no cabe por tanto la rectificación.

La norma reglamentaria que rige esta materia es el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Desarrollo en materia de Revisión en Vía Administrativa.

La aplicación de la citada normativa impide también que se admita la reclamación económico-administrativa interpuesta, ya que la liquidación emitida es firme, siendo imprescindible para conseguir la devolución pretendida que se promoviera y estimara el procedimiento de revisión establecido en establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 de la LGT, que en éste caso ha sido inadmitido. Sin embargo, no debe olvidarse que el acto consentido y firme cierra el paso a la vía jurisdiccional como acto propio del justiciable, por la necesidad del principio de seguridad jurídica de establecer topes temporales frente a la actuación administrativa. En aras de este principio, el ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos puede ejercer el particular, según lo dispuesto en el art. 24 de la de la Constitución, conduce a la exigencia de unos plazos, términos y formalidades, cuya inobservancia vulneraría el ordenamiento y daría lugar a una indeterminación del plazo para hacer efectiva la tutela judicial.

En efecto, el principio de seguridad jurídica exige el establecimiento de unos plazos para que el interesado pueda recurrir las resoluciones de la Administración, y una vez transcurridos la resolución deviene firme y consentida no siendo, por tanto, susceptible de recurso alguno presentado posteriormente.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45), declaró la improcedencia de considerar susceptible de revisión « las situaciones establecidas mediante actuaciones administrativas firmes, pues la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de favor para quien no instó en tiempo la revisión del acto administrativo en contraste con el trato recibido por quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales ».

El anterior razonamiento debe completarse con la mención necesaria del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la de la Constitución, merced al que no cabe concebir una situación jurídica que permanezca en estado de incertidumbre temporalmente indefinida y, por tanto, con una actuación administrativa susceptible de ser impugnada o revisada sin limitación de tiempo alguna.

El Tribunal Constitucional (Sentencia núm. 54/2002, de 27 de febrero, ha precisado, como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad, únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (art. 9.3 de la CE, entendiéndose por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes, tal como ocurre en el presente litigio. Aplican la misma doctrina las Sentencias de esta Sala de 12 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5055) (rec. cas. núm. 348/2009), FD Tercero ; de 9 de abril de 2012 (RJ 2012, 5684) (rec. cas. núm. 59/2009), FD Segundo ; y de 16 de abril de 2012 (RJ 2012, 5198) (rec. cas. núm. 622/2010), FD Quinto.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Sentados los límites que todo acto firme conlleva a la hora de su examen, conviene precisar que la acción devolutoria instada por la recurrente podía realizarse por la vía que señala el artículo 14 del TRLHL dice que: “1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes: a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

En el presente caso, el recurrente habría de acudir, como así ha hecho, a la previa vía especial de revisión para combatir la firmeza de los actos liquidatorios que le permitiría, en su caso, examinar si éstos incurrieron en nulidad de pleno derecho o en infracción manifiesta de ley. Ello debe instarlo, con todos los presupuestos formales y materiales para ello, a fin de obtener un pronunciamiento de nulidad o anulabilidad del mismo, lo que permitiría la producción del efecto devolutorio pretendido, pues debe quedar claro que, como explícitamente menciona la ya citada Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990, «no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza».

En tal sentido, no se debe confundir el derecho a la devolución de ingresos indebidos con el derecho a instar que un ingreso previamente realizado sea declarado como indebido, cuando es así que este segundo derecho, tratándose de liquidaciones, exige que se ejercite dentro de los plazos preclusivos del recurso o de la reclamación establecidos por la Ley (en virtud del principio de seguridad jurídica del art. 9 de la de la Constitución), puesto que, en otro caso, resultaría que no existirían unos plazos preclusivos, o que serían superfluos o inútiles, con lo que aquellos contribuyentes o sujetos pasivos que presentaran en tiempo y forma sus recursos o reclamaciones estarían actuando con una diligencia gratuita e innecesaria, ya que, en vez del plazo establecido para recurrir, podrían utilizar los cuatro años del art. 64.d) de la LGT; plazo que procede respecto de ingresos que ya han sido declarados indebidos, o en casos especiales, como el de las autoliquidaciones, en los que no ha existido un acto administrativo previo.

En los términos anteriores se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia nº 85 de 2 de febrero de 2016, dictada en Recurso de Apelación 175/2015.

Igualmente recoge el sentido indicado la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, dictada en el Recurso de Apelación 178/2016 de fecha 12 de marzo de 2018, que argumenta que “toda vez que, el ingreso que se entiende indebido ha adquirido firmeza, entonces su devolución no puede obtenerse por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, sino a través de procedimientos especiales de revisión o a través del recurso extraordinario de revisión, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no puede utilizarse para plantear la disconformidad jurídica con liquidaciones que han sido firmes y consentidas como así se desprende de cuando dispone el artículo 221.3 LGT, y, así ha venido manteniéndose en una constante doctrina del Tribunal Supremo de la que resulta exponente la STS de 16 de marzo de 2004, de ahí que la pretensión, consistente en la devolución de las liquidaciones ingresadas en concepto de IBI, no pueda prosperar pues no concurre ninguna de las circunstancias excepcionales que posibilitan la devolución de los ingresos por él determinados, por



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

tratarse de liquidaciones de IBI que fueron abonadas sin mostrar oposición alguna por la obligada tributaria.”

Por consiguiente, concurre en éste caso el supuesto de inadmisibilidad de la reclamación previsto en el artículo 50.4. a) y f) del ROTEAMT, pues no pueden ser objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza, sino a través de procedimientos especiales de revisión o a través del recurso extraordinario de revisión.

Por todo lo expuesto, ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TOLEDO, como resolución del expediente, ACUERDA:

*INADMITIR totalmente la reclamación económico-administrativa identificada con el nº *****. Todo ello en base a la argumentación jurídica que antecede,*

Toledo, Enero de 2019.